



No. ....

16064

# Tribunal Fiscal

Sala de Tributos Internos

Interesado : Compañía de Pilas y Linternas S.A. (Ex-RAY-O-VAC International Corporation Suc. Perú)  
Asunto : Impuesto al Patrimonio Empresarial  
Provincia : Lima

Lima, 5 de Setiembre de 1980

Vista la apelación interpuesta por Compañía de Pilas y Linternas S.A., contra la Resolución Directoral N° 02531 expedida con fecha 22 de Noviembre de 1979 por la Dirección General de Contribuciones, que declara improcedente su reclamación sobre impuesto al patrimonio empresarial;

## CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria sostiene que, conforme al Art. 4º del D.L. 19654, el impuesto es de periodicidad anual y su base imponible está constituida por el patrimonio neto de las empresas al final del ejercicio contable y que no debe confundirse este criterio con la forma de pago que, en el caso de ejercicios menores de 12 meses, no obligan a realizar pagos a cuenta por el primer ejercicio gravable, pero sí acreditar el pago del monto total del impuesto al momento de presentar la declaración jurada, en interpretación del Art. 29º del D.S. N° 096/73-EF de 29.5.73, reglamentario del Título I del D.L. N° 19654;

Que la firma apelante considera, que contrariamente a lo interpretado por la Administración Tributaria, el impuesto al Patrimonio Empresarial a su cargo correspondiente al ejercicio 1974, debió calcularse sobre un período de 9 meses (1º.4.74 al 31.12.74) conforme a su Declaración Jurada presentada al efecto y no por 12 meses como lo hizo dicha administración posición que constituye el fundamento, tanto de la reclamación como de la apelación interpuesta;

Que la interpretación dada por la administración tributaria al Art. 29º del D.S. N° 096-73-EF, reglamento del Título I del D.L. 19654, que establece que "El impuesto se determinará en función de la relación que exista entre el lapso al que se refiere el ejercicio y el período anual", no está arreglada a ley puesto que el término "en función" está tomado en su acepción matemática, o sea como cantidad cuyo valor depende del de otra u otras cantidades variables"



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

16064

- 2 -

II.

según la definición del Diccionario de la Real Academia de La Lengua Española; no debiéndose confundir este término con la forma del pago ;

De acuerdo con el dictamen del vocal señor Llontop, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución apelada N° 02531 de - 22 de Noviembre de 1979, dejando sin efecto la Resolución de Acotación N° 661739.

DECLARAR, de acuerdo con el art. 134º del Código Tributario modificado por el Decreto Ley 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones para sus efectos.

M. A. Zarate Polo  
ZARATE POLO  
VOCAL PRESIDENTE

Quintanilla  
VOCAL

Monzon  
VOCAL

Llontop  
VOCAL

Do quie  
Cogorno Prestinoni  
Secretario Relator

CP.src



Dictamen N°: 378.-Vocal Sr. Llontop Amorós  
Reclamante : Compañía de Pilas y Linternas S.A.  
Exp.Reg.N° : 283.-1980  
Impuesto : Patrimonio Empresarial  
Provincia : Lima.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor:

Compañía de Pilas y Linternas S.A., apela de la Resolución N° 02531 de 22 de noviembre de 1978 que declara sin lugar su reclamación sobre Impuesto al Patrimonio Empresarial correspondiente al ejercicio gravable que comprende el período autorizado de 1º de abril de 1974 al 31 de diciembre de --- 1974.

La Administración sostiene que conforme al Art. - 4º del Decreto-Ley 19654, el impuesto es de periodicidad anual y su base imponible está constituida por el patrimonio neto de las empresas al final del ejercicio contable y que no debe — confundirse este criterio con la forma de pago que, en el caso de ejercicios menores de 12 meses, no están obligados a realizar pagos a cuenta en su primer ejercicio gravable (1º de --- abril de 1974 al 31 de diciembre de 1974), mas si, acreditar el pago total del impuesto al momento de presentar la declaración jurada, citando para el efecto el Art. 29º del Decreto Supremo N° 096-73-EF de 29 de mayo de 1973 reglamentario del Título I del Decreto-Ley N° 19654.

El apelante ha tributado el monto del impuesto --- por 9 meses, en función de  $9/12 \times \$ 851,643.45 = \$ 638,732.59$ , que considera el cálculo correcto.

Estimamos que no está arreglada a ley la interpretación del Art. 29º del Decreto Supremo 096-73-EF, formulada — por la Administración, pues el citado dispositivo reglamentario establece que "El impuesto se determinará en función de la relación que exista entre el lapso al que se refiere el ejercicio y el período anual".

El término en "función" está tomado en la acepción matemática que le señala el Diccionario de la Real Academia Española, el cual indica "Cantidad cuyo valor depende del de otra u otras cantidades variables".

Por otra parte, el mencionado dispositivo expresa "el impuesto se determinará en función.....", utilizando términos que no se confunden con la forma del pago que regula en este preciso caso con el mismo criterio substancial.

Por lo expuesto soy de opinión que el Tribunal Fiscal revoque la Resolución apelada, dejando sin efecto la acotación materia del presente expediente.

SALIR DIBUJO AL PEGAR.

Lima, 35 de setiembre de 1980